CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo "ventanilla virtual" el 27 de junio de 2023 para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer. Manizales, 5 de julio de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MONTES CUERVO SANDRA PATRICIA MONTES CUERVO
DEMANDADO:	DUVIER HERNAN MONTES CUERVO
RADICADO:	170013103005-2023-00190-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1.- Deberá hacer claridad frente a los hechos y pretensiones del bien y/o bienes que se pretende su división ad-valorem

2.- El dictamen pericial debe determinar el valor total del bien objeto de litigio, el tipo de división conforme al bien, la partición si es del caso y el valor de las mejoras si pretende su reclamación, toda vez que el aportado solamente se refiere a los folios de matricula 100-144711 (lote 1 y 100-144713 lote tres) y en la demanda se hace referencia a otros bienes correspondientes a los apartamentos número 101, 201 y 301 del lote número dos con folio de matrícula inmobiliaria número 100-

145655.

3.- Deberá aportar certificado catastral de los inmuebles expedido por la entidad catastral que tiene dentro de sus funciones tal labor, esto es, MASORA, toda vez que el allegado corresponde al bien con folio de matrícula número 100-144711 y en la demanda se hace referencia a otros bienes.

4.- Deberá adecuar el acápite de pretensiones en tanto la primera y la quinta no son acumulables ya que de acuerdo al artículo 415 del CGP, la designación de administrador solo procede cuando se busca la división material del inmueble.

5.-Deberá dar claridad frente a las mejoras que anuncia en el juramento estimatorio y presentarlo en debida forma.

6.- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, además incluirá la inadmisión y posterior subsanación, lo anterior atendiendo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda y posterior secuestro no corresponden a medidas previas, las mismas son propias del trámite del proceso divisorio.

7.- Deberá informar el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada, su dirección física o electrónica, artículo 8 de la ley 2213 de 2022; igualmente el de las personas que relaciona en el acápite de pruebas como testimoniales.

8.- Deberá allegar de forma legible la Escritura Pública número 187 de enero 18 de 2002.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de proceso divisorio promovida por OLGA LUCIA MONTES CUERVO, SANDRA PATRICIA MONTES CUERVO en contra de DUVIER HERNAN MONTES CUERVO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: EN LOS TERMINOS del poder conferido reconozca personería amplia y suficiente al doctor José Alejandro Motato Flórez.

NOTIFÍQUESE

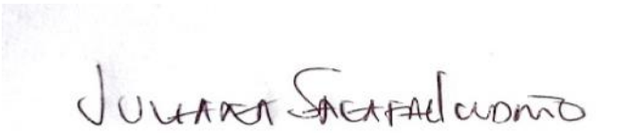

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA